

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO Nro.	1079
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	170014003007-2021-00412-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DUQUE
DEMANDADOS	HUMBERTO ZULUAGA HERNANDEZ
	HDI SEGUROS SA

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda para que sea corregida de los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dar aplicación al numeral 5 del artículo 82 del CGP; explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente de tránsito; el desplazamiento de cada vehículo involucrado, circunstancias de la vía, del estado de clima, de la señalización en la misma, de prelación de vía y las razones por las cuales se atribuye el accidente de tránsito al demandado, señor HUMBERTO ZULUAGA HERNANDEZ quien conducía el rodante de placas JJW-187.

2. Deberá, dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de los conceptos que conforman el juramento estimatorio; ya sea por daños materiales al vehículo (como las partes dañadas y sus valores); lucro cesante y daño emergente, si lo hubiere, especificando cual es y cual su valor, debidamente detallado y discriminado. Dichos valores deben coincidir con las pretensiones.

3. Deberá aportarse los soportes tanto contables como médicos que den cuenta de donde salen los valores solicitados en las pretensiones (PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA), así como de las patologías "DAÑOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA SALUD, DAÑOS MORALES y VIDA RELACIÓN", que son el desencadenante de tales pedimentos.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito con las correcciones de los defectos anotados, adosando los documentos exigidos.

Se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

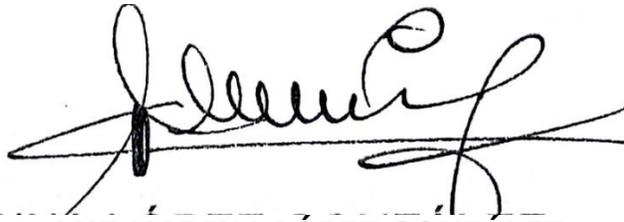
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al abogado LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS con T.P. 277.951, del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>125 Del 06 DE AGOSTO DE 2021</u></p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG